

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/038/2020.

**ACTOR:** ÁNGEL BASURTO ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro citado, relativos al **Juicio Electoral Ciudadano** promovido por Ángel Basurto Ortega, por su propio derecho, por el que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dar respuesta a su solicitud de precandidatura única a Gobernador vía indígena; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Solicitud de precandidatura ante el órgano intrapartidario.** Mediante petición hecha vía correo electrónico a la dirección [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), de catorce de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Ángel Basurto Ortega, solicitó ser designado precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena.

Petición que a la fecha del presente fallo no existe constancia de que haya sido debidamente contestada por la autoridad partidista demandada Comisión Nacional de Elecciones.

**II. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano.** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional de cinco de octubre de dos mil veinte, Ángel Basurto Ortega, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dar respuesta a su solicitud de precandidatura única a Gobernador vía indígena.

**III. Registro y turno ante el Tribunal Electoral.** Por proveído de cinco de

octubre del año en curso, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Ramón Ramos Piedra, ordenó la integración del expediente, así como su registro y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su debida sustanciación.

**IV. Remisión de constancias y requerimiento.** Mediante proveído de diecinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Ponente ordenó remitir las constancias certificadas del expediente al rubro citado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para efectos de que diera cumplimiento al trámite previsto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Segundo requerimiento.** Por auto de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, ante el incumplimiento de la autoridad responsable respecto de lo mandatado por esté Tribunal, por acuerdo de diecinueve de octubre del año que cursa, la Magistrada Ponente ordenó fueran requeridas nuevamente las constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto por el actor, imponiendo para ello las medidas de apremio conducentes.

**VI. Tercer requerimiento.** Por acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Ponente hizo efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad responsable mediante proveído de diecinueve de octubre de la presente anualidad, requiriéndole nuevamente la remisión de las constancias del trámite del medio de impugnación interpuesto por el hoy actor, aplicando para ello la respectiva medida de apremio.

**VII. Cumplimiento parcial al requerimiento.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Ponente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable al correo institucional de su ponencia, relacionada con el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor, subsistiendo la obligación de la responsable para presentar, en forma física, las constancias por ella remitidas.

**VIII. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Ponente decretó la admisión

del medio de impugnación y su consecuente cierre de instrucción. Asimismo, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora es sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios); 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el enjuiciante aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos.

**SEGUNDO. Procedencia del medio.** En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

**a) Requisitos formales de la demanda.** La demanda de Juicio Electoral Ciudadano, cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Legitimación y personería.** El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley referida, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en el particular, el Juicio Ciudadano fue promovido Ángel Basurto

Ortega, quien aduce falta de respuesta respecto de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para pronunciarse con relación a su solicitud para ser designado precandidato único a Gobernador de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena.

**c) Oportunidad.** Señala el actor en su escrito recursal, que el catorce de septiembre del presente año, solicitó a la responsable su designación como precandidato único a Gobernador de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, lo cual hizo a través del correo electrónico de la responsable, por lo que en ese sentido, se estima que desde el catorce de septiembre hasta la fecha de presentación e interposición de su demanda el cinco de octubre de dos mil veinte, aunado al momento de emisión de esta resolución, han transcurrido sesenta y siete días sin recibir respuesta a la misma, resultando evidente que la omisión de la responsable para atender su petición ha sido de tracto sucesivo.

Por ello, se concluye que el Juicio Ciudadano se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios.

**d) Definitividad.** Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley de medios, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

**TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad partidista responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**QUINTO. Síntesis de agravio.** Fundamentalmente el actor se duele de la transgresión a sus derechos político-electorales, concretamente la omisión de la autoridad responsable, Comisión Nacional de Electores de Morena, de dar respuesta a su solicitud en la que pide ser designado como precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena.

Señala el actor, que dirigió su solicitud a la autoridad responsable a través del correo electrónico [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com) y que ante la negativa de dar respuesta a la misma, interpuso el presente juicio al considerar vulnerado su derecho político electoral de ser votado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Bajo la anterior consideración, **resulta fundado** el agravio del disconforme, ello en razón de que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el hoy accionante el catorce de septiembre del año en curso, presentó solicitud de precandidatura única al cargo de Gobernador mediante la acción afirmativa indígena, a través del correo electrónico de la autoridad responsable [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), y a la fecha de presentación de la demanda en análisis, cinco de octubre de dos mil veinte, sumado a ello el tiempo en que se dicta la presente resolución, han transcurrido sesenta y siete días, sin que la responsable partidista se pronuncie sobre su petición.

En efecto, el **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán su ejercicio, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; así como que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido o favorable a lo solicitado, aunque sí congruente con lo peticionado.

Resultan orientadores los criterios de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**<sup>1</sup> y **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o.**

---

<sup>1</sup> Criterio XV.3o.38 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

**CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”<sup>2</sup>.**

En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que el proceso interno del partido MORENA aún no ha dado inicio, “. . . motivo por el cual no se puede realizar una acción afirmativa indígena **tal como lo solicita el ahora actor del medio que nos aduce . . .**”<sup>3</sup> (el resaltado es nuestro).

Además, la autoridad partidista responsable hace diversas manifestaciones encaminadas a controvertir lo expuesto por el actor en su medio de impugnación, como ejemplo, que el actor no acredita su origen étnico, pero nada dice respecto de su causa de pedir, esto es, la falta de respuesta a su petición que le formuló a través del correo electrónico institucional, el catorce de septiembre de dos mil veinte, relacionada con su solicitud de precandidatura única a Gobernador vía indígena, sin que en el caso, el informe justificado sea la vía idónea para dar respuesta formal a su solicitud.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable transgrede una garantía constitucional en detrimento del actor, esto es, su derecho constitucional de petición, pues pasa por alto la obligación de atender diligente las solicitudes que por escrito le sean formuladas.

Bajo el anterior orden de ideas, como se adelantó, es fundada la **omisión** reclamada por el impetrante, puesto que ha quedado evidenciado que el plazo razonable para que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se pronunciara con relación al planteamiento formulado por el actor, ha transcurrido en exceso, sin que sea dable que dé respuesta en esta instancia y mediante su informe justificado el cual, se reitera, no es la vía formal, y sobre todo, nada dice sobre la causa de pedir del impetrante.

---

<sup>2</sup> Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

<sup>3</sup> Foja número 50 del expediente TEE/038/2020.

En ese sentido, de conformidad con el referido artículo 54 de los Estatutos de MORENA, que entre otras cosas, señala que los recursos de queja y denuncia **garantizaran el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente; por consiguiente, el análisis de la controversia planteada por el hoy actor en ese juicio partidista, debió tender a dar la mayor protección del derecho de petición del actor, así como, de ser posible, dar una respuesta en el término más breve posible. Sin embargo, al no obrar bajo esas directrices es obvio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no solo ha desatendido una solicitud puesta en su conocimiento, sino también, violentado un derecho constitucional consagrado al actor relacionado con su derecho de petición.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado en su calidad de garante de los derechos humanos que se encuentren vinculados con la materia electoral, considera procedente ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que bajo el principio de libre autodeterminación, se pronuncie sobre la solicitud que le ha formulado el actor relacionada con su solicitud de precandidatura única a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena y emita una resolución conforme al marco jurídico aplicable.

#### **Efectos de la sentencia.**

En ese sentido, la responsable partidista Comisión Nacional deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, sobre el contenido de la solicitud del actor, debiendo informar a este Tribunal dentro las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento a esta determinación.

En consecuencia, ante lo evidente de la violación detectada, lo conducente es reenviar copias certificadas del presente expediente a la comisión referida, para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **fundada** la omisión reclamada por la parte actora, y se ordena actuar conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable,** y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS